



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 30 de octubre de 2017

***DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.
CONCESIÓN DEL AMPARO A POLICÍAS QUE ESTUVIERON
INVOLUCRADOS EN EL OPERATIVO REALIZADO EN LA
DISCOTECA-BAR NEWS DIVINE.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 30 de octubre de 2017

*Cronista: Lic. Alma Cisneros Ramírez**

DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO. CONCESIÓN DEL AMPARO A POLICÍAS QUE ESTUVIERON INVOLUCRADOS EN EL OPERATIVO REALIZADO EN LA DISCOTECA-BAR NEWS DIVINE

Asunto: Amparo directo 61/2014

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Bárcena Zubieta

Tema: Determinar si fue correcta la resolución dictada por la Sala de Apelación, en la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de diversas personas, respecto del delito de ejercicio ilegal del servicio público, en relación con los sucesos acontecidos el 20 de junio en la discoteca-bar "News Divine".

Antecedentes:

Derivado de los hechos ocurridos en el establecimiento mencionado, se integraron diversas averiguaciones previas respecto de las personas que fueron consideradas culpables de la tragedia ocurrida, las cuales posteriormente fueron consignadas por el Agente del Ministerio Público por el delito de ejercicio ilegal del servicio público.

Seguidas las etapas procesales, el Juez Penal de primera instancia declaró penalmente responsables a los inculcados por el delito imputado, imponiéndoles una pena de prisión, una multa, así como la destitución del cargo que ocupaban y la inhabilitación para desempeñar un empleo o comisión de carácter público por un tiempo determinado.

Ante tal resolución, los sujetos condenados promovieron recurso de apelación, en el cual la Sala confirmó la resolución dictada en el juicio de origen, con excepción del monto de la multa que fue modificado.

Inconformes, los quejosos promovieron un juicio de garantías, que posteriormente fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

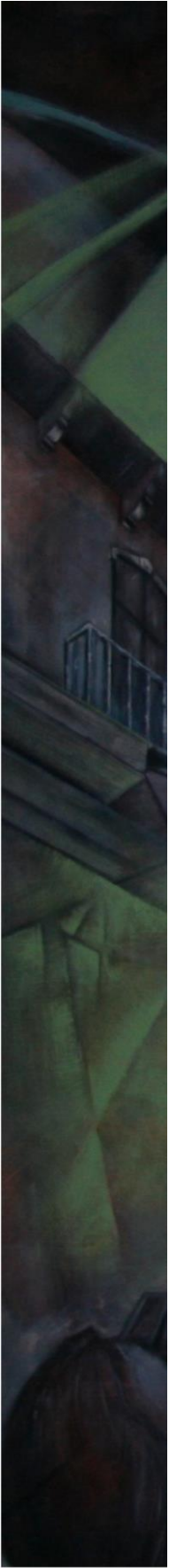
Resolución:

El estudio del asunto se abordó a partir de la exposición de tres puntos principales: 1) Incongruencia e indebida valoración de material probatorio por la autoridad responsable, 2) Acreditación del nexo causal entre el muro de contención y el resultado imputado y 3) Análisis de la imputación objetiva del resultado típico.

1) Incongruencia e indebida valoración de material probatorio por la autoridad responsable.

La Suprema Corte puntualizó que tanto el Juez de la causa, como la Sala de Apelación tuvieron por acreditada la responsabilidad de los inculcados partiendo de una premisa fáctica equivocada, toda vez que atribuyeron los daños causados a las personas que se encontraban en la discoteca, a la formación del muro de contención creado por los elementos policiales en la parte externa del establecimiento e indicaron que dicho muro se realizó con el propósito de detener a los jóvenes que pretendían salir.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



El Tribunal Pleno estimó que dichos presupuestos resultaban erróneos, toda vez que del video tomado por las cámaras de seguridad de la Delegación Gustavo A. Madero y de diversas declaraciones, se apreciaba que minutos antes de la formación del muro, se presentó una aglomeración de personas dentro del establecimiento en el túnel descendente aledaño a la entrada principal, debido al cierre de la puerta y las instrucciones dadas por los elementos policíacos que también se encontraban al interior, para que los jóvenes desalojaran el inmueble.

Por ende, se determinó que tal aglomeración, contrario a lo señalado por la Sala de apelación, no se generó a partir del muro de contención formado por los policías que estaban al exterior del establecimiento, sino que la misma comenzó a formarse minutos antes, a partir del cierre de la puerta por donde en un principio salían los jóvenes, de tal manera que fue sólo hasta que la presión ejercida por las personas aprisionadas venció la sección derecha de la puerta principal e hizo que algunas de éstas cayeran al suelo, cuando los policías forman el muro de contención para controlar la salida de los jóvenes.

También se estimó erróneo lo expresado en ambas instancias en torno a que el muro de contención se formó debido a la falta de camiones para detener y transportar a los jóvenes al Ministerio Público, pues de las pruebas aportadas se evidenció que desde antes de que se cerrara la puerta principal y hasta que se formó el aludido muro, a unos metros del establecimiento se encontraba un camión al que sólo alcanzaron a subir siete individuos.

Consecuentemente, dado que la Sala responsable no analizó correctamente las pruebas y cometió graves errores de apreciación en torno al desarrollo de los hechos ocurridos, el Tribunal Pleno procedió a realizar dicho análisis a partir de los elementos probatorios contenidos en el expediente.

2) Acreditación del nexo causal entre el muro de contención y el resultado imputado.

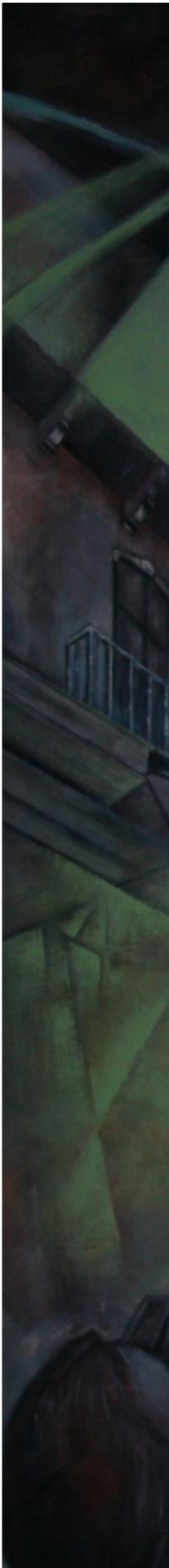
Se indicó que los quejosos fueron condenados por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, previsto en el artículo 259, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que el ilícito se configura cuando una persona por razón de su empleo, cargo o comisión, tiene la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y derivado del incumplimiento de su deber, en cualquier forma propicie daño a aquello que se encuentre bajo su cuidado.

Al respecto, el Tribunal en Pleno precisó que en diversos asuntos ha sostenido que si bien dicho delito se efectúa a través de una conducta en la forma de comisión por omisión, también se trata de un ilícito de resultado material, lo cual exige que entre la acción y el resultado deba mediar una relación de causalidad y que ésta sea fehacientemente acreditada más allá de toda duda razonable, a efecto de poder realizar la imputación directa al sujeto activo.

Lo anterior, se dijo, atiende al derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido identificado por el Alto Tribunal desde tres vertientes: a) como regla de trato procesal, b) como regla probatoria y c) como estándar de prueba, entendiendo éste último como una norma que ordena a los jueces la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado las pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

También se precisó que la Suprema Corte ha sostenido que el principio *in dubio pro reo*, que indica que en caso de duda debe favorecerse al acusado, deriva de la presunción de inocencia y goza de un rango constitucional, por lo que a falta de pruebas suficientes para condenar, el juzgador se encuentra constreñido a absolver al inculpadado.

En relación con lo anterior, el Máximo Tribunal estimó que la obligación impuesta por el principio de mérito a los tribunales de amparo, consiste en verificar si derivado del material probatorio resulta posible dudar de la culpabilidad del acusado, debido a que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, exige un alto grado de confirmación para tener por acreditada la responsabilidad penal, la cual dé como



resultado de una comparación entre la comprobación de la hipótesis de la acusación y de la defensa.

Aterrizando lo anterior al caso en estudio, el Tribunal en Pleno evidenció que la Sala de Apelación tuvo por acreditados los daños materiales y su nexos de causalidad con las conductas desplegadas por los elementos policiacos, específicamente, la formación del muro de contención y la omisión de la orden de disolverlo. Sin embargo, se destacó que del caudal probatorio se desprendió que la aglomeración de los jóvenes dentro de la discoteca por aproximadamente 10 minutos, se debió a tres factores principales: i) el cierre de la puerta, ii) el mandato que dieron los policías desde dentro para que abandonaran el lugar y iii) la decisión de apagar las luces y el aire acondicionado provocando un ambiente sofocante, situaciones las cuales no pueden atribuírseles a los quejosos, ya que ninguno de ellos se encontraba en el interior del establecimiento.

Esto es, se sostuvo que a causa de la comprensión que se presentó y la presión ejercida sobre la puerta principal, una de las secciones de ésta se venció, propiciando la caída de diversos individuos al piso que fueron pisoteados por la salida intempestiva de los demás, momento en el cual, los elementos de seguridad comenzaron a formar el muro de contención humana; razón por la cual, se dijo, no existía evidencia suficiente para acreditar más allá de la duda razonable, el nexo causal entre la formación del muro y los daños ocurridos, ya que la compresión de personas y el ambiente sofocante que dio lugar a la estampida humana, tuvieron lugar antes de la concreción de dicho muro.

3) Análisis de la imputación objetiva del resultado típico.

El Tribunal Pleno señaló que no era posible imputar los resultados típicos a los quejosos, pues no se encontraban en la posibilidad de prever los daños que podrían ocurrir a las personas que se encontraban dentro del establecimiento, ya que derivado de los errores e irregularidades bajo los cuales se planeó y ejecutó el operativo, la mayoría de los elementos de seguridad no tenían conocimiento siquiera del lugar al que se dirigían o las funciones que habrían de realizar, mucho menos la cantidad de individuos que se encontraban en la discoteca, ni el contexto sofocante que se presentaban dentro, en consecuencia, tampoco era previsible que con su actuar omisivo, es decir, no dar la orden de desarmar el muro, agravaría la situación de los jóvenes, cuando la intención de dicha maniobra fue según las declaraciones, controlar la salida de la multitud a fin de auxiliar a las personas que su ubicaban en el piso.

Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión en forma lisa y llana.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de 7 votos a favor de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México